

BOLETÍN DE RELATORÍA

ABRIL DE 2023

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

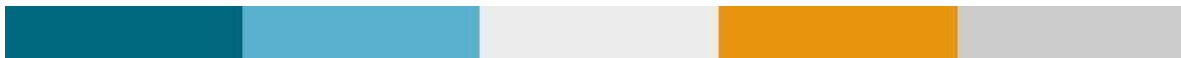
SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator





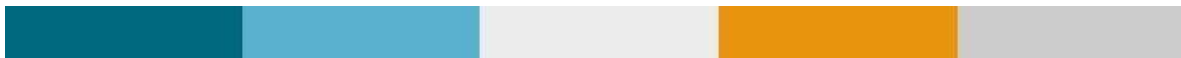
ES PROCEDENTE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCIDA POR VARIOS COMUNEROS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y EN CONTRA DE OTRO COMUNERO. EL POSEEDOR DE MALA FE, NO TIENE DERECHO AL PAGO DE LAS MEJORAS ÚTILES.

"No se acoge el argumento del censor, según el cual cuando se demanda a favor de la comunidad se benefician o se deben beneficiar todos los copropietarios, mientras que en este caso se está actuando en contra del comunero demandado, pues la reclamación de sus derechos por los demás comuneros, no puede tenerse como una actuación en contra o en desmedro de los derechos de este, y mucho menos cuando se le respeta su calidad de copropietario.Así las cosas, no puede considerarse poseedor a ARIEL RODRÍGUEZ sino desde la fecha en que se inscribió la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de la sucesión de ISABEL ARIAS JERÉZ en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, esto es, desde el 10 de diciembre de 2012, como se aprecia en el certificado de tradición, es decir el mismo día en que se presentó la demanda, pues su detentación de la totalidad del inmueble, ya finalizado el trámite sucesoral en el que participó y con conocimiento de ser adjudicatario solamente de una cuota en él, es sin duda un acto de abierto desconocimiento de los derechos de los demás adjudicatarios, aunado a que al contestar la demanda, así como en su interrogatorio y en la demanda de reconvención, alegó y se atribuyó la calidad de poseedor del mismo.Corolario de lo expuesto, se considera a ARIEL RODRÍGUEZ como poseedor de mala fe, por ende, según el penúltimo inciso del artículo 966 ibídem, no tiene derecho a que se la paguen las mejoras útiles, calidad que tienen las divisiones y demás obras que se acreditó que realizó en el inmueble."

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-003-2012-00365-03
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 13 DE ABRIL DE 2023
PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





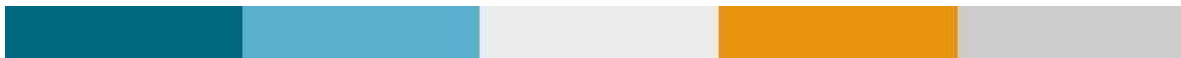
AL EVIDENCIARSE QUE EL DEMANDANTE PERDIÓ LA COSA POR HECHOS ILÍCITOS POSTERIORES AL CONTRATO, NO PROCEDE EL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN CONTRA EL DEMANDADO, COMO TAMPOCO SU RESPONSABILIDAD CIVIL, YA QUE EL DAÑO SUFRIDO, NO TIENE CAUSA EN EL CONTRATO CELEBRADO CON EL DEMANDADO, A QUIEN NO SE LE PUEDE IMPUTAR UNA ACCIÓN U OMISIÓN, PUES ESTE PROVIENE DE LA CONDUCTA DELICTUOSA DE UNA TERCERA PERSONA.

"A partir del recuento de pruebas es claro que el señor SILVA perdió la cosa, no por hechos anteriores al contrato que celebró con el señor ESPINOSA, sino por los actos ilícitos en que incurrió la señora LÓPEZ con posterioridad, que incluyeron, inexplicablemente, que el señor SILVA celebrara otro contrato de compraventa, esta vez con quien suplantó al señor BARÓN, quien efectivamente sí tenía la obligación de traspasarle el vehículo pero previo pago por parte del señor SILVA de la suma de \$42.500.000. Pago que sí hizo el señor SILVA, pero a la señora LÓPEZ. ¡Pago errado!....4.2. En este caso es cierto que el señor SILVA ha sufrido un daño, pues en virtud de la conducta delictuosa de la señora LÓPEZ terminó privado de la posesión y el dominio del 50% del vehículo, pero este daño no tiene su causa en el contrato que celebró con el señor ESPINOSA y no se le puede imputar a una acción y omisión de éste y en el marco del contrato, sino a la conducta delictuosa de la señora LÓPEZ, como quedó explicado con suficiencia líneas arriba. Por esta razón bien hizo el a quo en desestimar la demanda."

MAGISTRADO:	MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-002-2019-00033-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	26 DE ABRIL DE 2023
PROCESO:	DECLARATIVO DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

DECISIÓN: Se confirma la sentencia desestimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





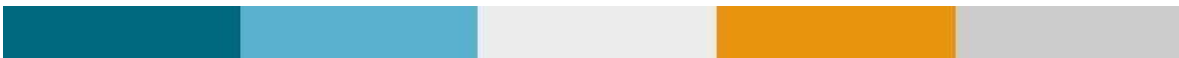
NO ES PROCEDENTE ARGUMENTAR QUE SE DEBEN DESCONTAR LOS TIEMPOS EN QUE EL PAÍS ESTUVO CONFINADO POR LA PANDEMIA DE LA COVID-19, COMO EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, POR CUANTO LA RAMA JUDICIAL, HABILITÓ EL USO DE CANALES DIGITALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DIFERENTES DEMANDAS, LO CUAL PERMITIÓ QUE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN CONTINUARAN SU CURSO NORMALMENTE.

"En el anterior contexto es claro que durante los días en que hubo confinamiento, la presentación de las demandas y demás actos procesales, se cumplió por los canales digitales, y las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. En el área rural, era deber de las personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitar a las personas el acceso a las actuaciones virtuales. En el anterior contexto, no es de recibo el argumento de la recurrente de que debe descontarse del término de prescripción los tiempos en que el país estuvo confinado por la pandemia de la COVID-19, pues se habilitó el uso de canales digitales para la presentación de la demanda. Tampoco pueden descontarse los días no hábiles [sábados, domingos y festivos] en razón a que el término de prescripción es de un año y por mandato del artículo 118 del CGP, "cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente." A partir de esta norma no es procedente que el término 3 meses y 14 días se cuente en días hábiles, simplemente se suman a aquél en que se cumplió el año de fallecimiento del señor ALVARO FONSECA DULCEY."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-002-2021-00084-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023
PROCESO: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, estimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





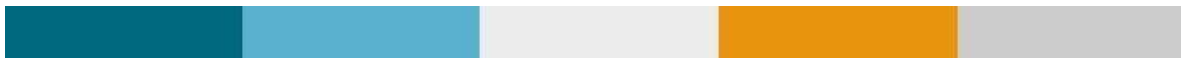
SI BIEN EL DEMANDANTE Y LA CAUSANTE FUERON PAREJA, NO SE OBSERVA ENTRE AMBOS LA BÚSQUEDA DE UNA UTILIDAD COMÚN EN LA ACTIVIDAD DE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO, QUE DERIVARA EN LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO, PUES EL DEMANDANTE FUNGÍA COMO CONDUCTOR DEL MISMO Y PAGABA UNA TARIFA POR SU USO, LO QUE INDICA QUE NO ERA SOCIO DE LA DUEÑA DEL AUTOMOTOR.

"En realidad, la prueba testimonial indica que todos los bienes que el demandante alega como integradores del acervo social, pertenecieron siempre a Trinidad, salvo el último, que fue puesto a nombre de Magnolia. Los testigos Benito Correa, Daris Iglesias, Raúl Suárez y Gustavo Larrota refirieron que el producido de los taxis era para Trinidad. La tarifa diaria que cada taxista entregaba, incluida la que entregaba José, la recibía Trinidad. Y el hecho de que el último taxi fuese puesto a nombre de Magnolia, es revelador de que no había una búsqueda de utilidad común en la actividad, pues el hecho de que a la muerte de Trinidad los hijos vendiesen ese carro y se repartiesen el dinero es revelador de que el bien fuera "social", como alega la parte demandante. De ese hecho no puede sacarse esa inferencia, sino la contraria. Pero, más aún de lo que consideró el señor juez, si José pagaba una tarifa diaria, por el uso del taxi, es obvio que no era socio, sino mero conductor del taxi, que casualmente, al tiempo, era compañero de vida de la dueña."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-009-2020-00020-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2023
PROCESO: ORDINARIO DE SOCIEDAD DE HECHO

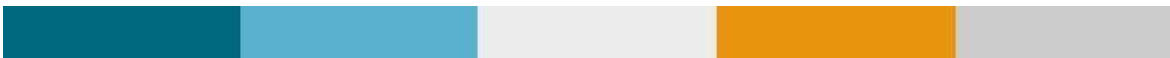
DECISIÓN: Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SALA LABORAL





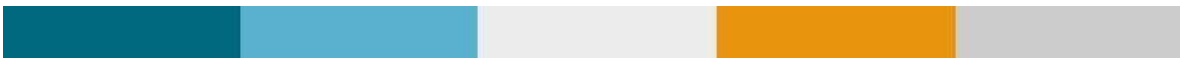
EL ART. 2 DEL ACUERDO 049 Y EL DECRETO 2665 DE 1988, ESTABLECEN QUE AQUELLOS AFILIADOS QUE ESTÉN EXCEPTUADOS DE APORTAR AL SGSS EN PENSIONES, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE DICHOS APORTES, EN ESTE CASO DEBIDO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

"Precisando que, tal y como lo ha aceptado la CSJ SL2, es el propio art. 2 del Acuerdo 049 antes citado, el precepto que da la solución a la situación como la de la aquí demandante, al contemplar que, aquellos afiliados que estando exceptuados realicen aportes al SGSS en pensiones, tendrán derecho a la devolución de los mismos, de conformidad con el reglamento general de registro, inscripción, afiliación y adscripción adoptado por la entidad, materializado en el Decreto 2665 de 1988, norma que en su art. 40 establece que los aportes patrono-laborales serán devueltos a quien los hubiere cancelado, entre otros, en el siguiente caso: "(...) 1. Cuando se causen por errores imputables al ISS, tales como: novedades presentadas en forma correcta y oportuna, y no diligenciadas por el ISS; novedades diligenciadas con errores de procesamiento; pago por doble cobro de facturación, y cuando la persona a pesar de haber sido exonerada por el ISS para determinados riesgos, aportó para ellos. (...)". De lo anterior, surge diáfano para I que cuando se aporte al sistema de pensiones estando la persona exonerada de ello, procede la devolución de los aportes realizados, pues así lo reconoce tanto la Ley antes citada como la jurisprudencia vertida al respecto por la CSJ SL....Teniendo claro ello, en el caso de autos no proceden tales intereses habida cuenta que no nos encontramos ante una mora en el pago total o parcial de mesadas pensionales sino ante una solicitud de devolución de aportes efectuados por una persona excluida de tal obligación por habersele reconocido con anterioridad a estos una pensión de vejez."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-003-2020-00380-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE ABRIL DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirme la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





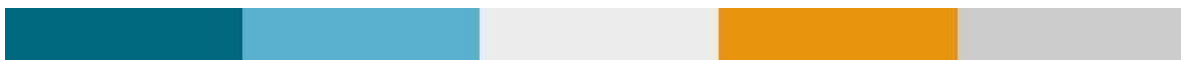
PARA SER CONSIDERADO BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN CONDICIÓN DE CÓNYUGE O COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE SUPÉRSTITE DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLECE, NO ES EXIGIBLE NINGÚN TIEMPO MÍNIMO DE CONVIVENCIA.

"Así, dable es colegir que no error el operador judicial de primera instancia al dar aplicación al alcance fijado por la Corte Suprema de Justicia al literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, toda vez que, se encuentra acorde con el espíritu de la norma y la intención del legislador, sin que conservarlo implique un desconocimiento al precedente constitucional. En otros términos, el A quo al no exigirle a la demandante que acreditara como mínimo cinco años de convivencia con el afiliado fallecido, no incurrió en equivoco jurídico alguno. Al cobijo de lo reseñado, la razón no acompaña a la persona moral impugnante de que según los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado. Tampoco en cuanto a que el criterio de la Sala de Casación Laboral afecta el principio de sostenibilidad financiera al producir resultados desproporcionados respecto de las finalidades de la pensión de sobrevivientes. Se confirmará en consecuencia la decisión cuestionada. Como los cálculos efectuados por la primera instancia no fueron objeto de descontento, no se avoca el estudio de dicho tópico, incluyendo los efectos eventuales del fenómeno extintivo de la prescripción, formulado como excepción en la contestación de la demanda."

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2021-00061-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





PROCEDE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO REALIZADO AL RAIS, AL HABERSE SUSCITADO ESTE, ANTES DE LOS TRES AÑOS PREVISTOS POR EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993, YA QUE AL SELECCIONAR LA DEMANDANTE POR PRIMERA VEZ EL RPMPD CUANDO SE AFILIÓ AL ISS EN FEBRERO DE 1996, SÓLO PODÍA CAMBIARSE RÉGIMEN VENCIDA ESA TEMPORALIDAD.

"EN EL CASO EN CONCRETO y de las pruebas obrantes en el plenario se encuentra probado que la señora GLENIA MERCEDES OÑATE DIAZ se afilió al ISS el 23 de febrero de 1996 con cotizaciones efectivas de 19.43 semanas hasta el 30 de abril de esa anualidad. (historia laboral. Archivo 017 pruebas)., fecha en que por primera vez se vinculó al régimen de la seguridad social tras su vigencia. Ahora bien, los tres años que contemplaban el artículo 13, literal e) de la Ley 100 de 1993, versión original, vencían el 23 de febrero de 1999 y, no obstante, se trasladó al RAIS a través de PROTECCIÓN SA el 8 de marzo de 1996, F. 28 Ad- 1, lo cual evidencia que el cambio se realizó antes del plazo permitido y con ello que sea cierta la existencia de la múltiple afiliación o multivinculación, pues el traslado carecía de validez. En este punto, vale mencionar, que la afiliada demandante era una particular y por ende no estaba entre el contingente de afiliados a los que por gracia del inciso último del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 fueron incorporados automáticamente al RPMP y que sin restricción temporal podrían optar por trasladarse al RAIS al tener la calidad de servidores públicos. Al igual que lo expuso el fallador de instancia, no aparece demostrado que la demandante haya estado afiliada a una caja de previsión departamental como lo anunció en la demanda, y lo expuso en el interrogatorio de parte."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-004-2021-00397-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 18 DE ABRIL DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



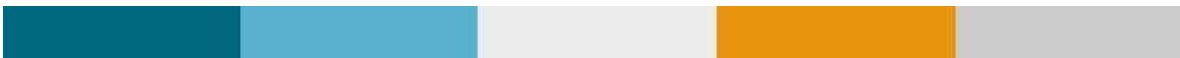
AL ACREDITARSE QUE COLPENSIONES ASUMIÓ EL PAGO DE LA PENSIÓN MEDIANTE CONMUTACIÓN PENSIONAL, EL CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) SE BASÓ EN EL VALOR DE LA PENSIÓN CONMUTADA DURANTE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS, SIN INCLUIR LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE. EL IBC UTILIZADO CORRESPONDE AL MONTO COTIZADO EN VIRTUD DE LA CONMUTACIÓN PENSIONAL, NO PROCEDIENDO SU RELIQUIDACIÓN

"Colpensiones asumió a través de la conmutación pensional el pago de la pensión dada al demandante mediante conciliación del 27 de agosto de 1999, en la que las partes dan por terminado de común acuerdo la relación laboral y se le reconoce al actor la pensión de vejez voluntaria, temporal y anticipada hasta el momento en el que el señor JORGE ARTURO GUTIERREZ SILVA cumpliera con los requisitos y el ISS la reconociera, así mismo, el BCH se comprometió a cotizar al ISS por el extrabajador por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte y de la mesada pensional descontó el 100% de la cotización por el riesgo de salud, la cual estuvo a cargo en su totalidad del pensionado temporal. Ahora bien, al examinar la historia laboral (Pág. 625 del archivo 01Expediente) tenemos que el IBC con el cual Colpensiones liquidó el IBL para establecer la primera mesada pensional, correspondió al monto de la pensión, esto es, el valor de la pensión conmutada durante los 10 últimos años al reconocimiento de la pensión de vejez puesto que el demandante no devengó salario como tal, en el cual no se entienden incluidas las mesadas de junio y diciembre. Debe ser así, porque conforme los artículos 50 (mesada 13) y 142 (mesada 14) de la Ley 100 de 1993, las mencionadas mesadas, como su nombre lo indica, son adicionales, y por tanto no pueden calcularse en el IBC, salvo que las partes expresamente hayan establecido lo contrario, y al revisar el acta de conciliación que finalizó el vínculo laboral y que dio lugar al pago de las mesadas, en ninguna parte se estipuló que las cotizaciones que realizaría el BCH comprenderían las mesadas adicionales. En consecuencia, el IBC tomado conforme el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, corresponde al monto que efectivamente cotizó en virtud de la conmutación."

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-006-2018-00479-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 24 DE ABRIL DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia denegatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





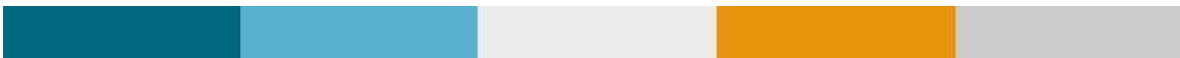
NO SE HACE PROCEDENTE LA CONDENA POR SANCIONES MORATORIAS, DEL EMPLEADOR ANTE SU ACREDITADA BUENA FE Y DEBIDO A QUE SE ENCONTRABA EN UN PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL Y POSTERIORMENTE DE LIQUIDACIÓN, LO CUAL AFECTÓ SU SITUACIÓN FINANCIERA, AUNADO A SU DISPOSICIÓN A RECONOCER LA DEUDA Y SU COMPROMISO CON LA CONTINUIDAD DEL EMPLEO DEL DEMANDANTE

"3. Pues bien, analizada la prueba producida en juicio, en su conjunto (art. 61 C.P.T.S.S.) de cara a las glosas formuladas en la alzada, advierte la Corporación que la decisión confutada acertó al resolver la litis en la forma en que lo hizo y, para tal fin, sostendrá una tesis: acertó la Juez singular al no imponer condena alguna por la indemnización prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, ni por la sanción prevista en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990 pues el proceder irregular de la patronal, en el impago de salarios y prestaciones sociales, obedeció a una circunstancia financiera que desde sus orígenes pervivió con aquella, hasta el punto de llevar a un proceso de reestructuración empresarial de que trata la Ley 550 de 1999 y hoy en día se encuentra en proceso de liquidación conforme al Decreto 008 del 05 de enero del 2022....El artículo 1° del Decreto 797 de 1949 establece que cuando al trabajador oficial se le quedan adeudando salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la citada sanción procede en cuantía de un día de salario por cada día de retardo (artículo 1° Decreto Ley 797 de 1.949, Sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, calendadas el 14 de julio de 1959, 17 de junio de 1967, Radicado 14068 del 2000, 37617 del 31 de agosto de 2010 y 56202 del 2 de mayo de 2018), pero que para su aplicación debe estimarse la buena o mala fe del empleador, mala fe que está implícita si no se les paga lo adeudado (SL194-2019, 23 ene 2019, Rad. 71754. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo); por lo cual corresponde al empleador, si pretende exonerarse de la sanción, probar su buena fe, esto es, dar fundamentos razonables de la no cancelación de los montos debidos, para cuyo pago disponía de un plazo de gracia de noventa (90) días calendario después de terminado el vínculo (CSJ SL981-2019, 20 feb 2019, Rad. 74084, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) (artículo 1° Decreto Ley 797 de 1.949)."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-001-2018-00216-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia destimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





EL DEMANDANTE DEJÓ DE COTIZAR DESPUÉS DE AGOSTO DE 2017, Y CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE EDAD EL 21 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, FECHA A PARTIR DE LA CUAL PROCEDE SU CAUSACIÓN PENSIONAL, NO OBSTANTE PRESENTAR SU RECLAMACIÓN EL 26 DE FEBRERO DE 2018, CUANDO YA HABÍA ADQUIRIDO EL DERECHO A LA PENSIÓN / CUANTIFICACIÓN DEL RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS

"En lo que tiene que ver con la causación de la pensión, señálese que se entiende que ello tiene ocurrencia cuando se cumplen todas las condiciones para alcanzarla, esto es, la edad y el tiempo de servicios o semanas de cotización o capital necesario, así como los demás requisitos que señale la ley, conforme lo tiene previsto el Artículo 48 de la CP, tal como cumplió el actor y fue reconocido por Colpensiones. El retiro constituye requisito indispensable para el disfrute de la pensión, conforme a lo establecido en los arts. 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, sin embargo, como quiera que de la historia laboral se desprende que el actor cotizó hasta el mes de agosto de 2017 y de ahí en adelante no se realizó ninguna otra cotización y en el 21 de noviembre de la misma anualidad cumplió con el requisito de edad, al momento de formular la reclamación del derecho, esto es el 26 de febrero de 2018, el demandante ya había causado el derecho. En consecuencia, se imponía para COLPENSIONES la obligación de reconocer la prestación desde el momento en que se causó el derecho, que en este caso es la misma fecha de efectividad, tal como lo concluyó el A Quo."

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002-2019-00440-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



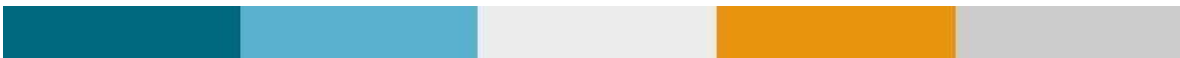
AL ACREDITARSE LA CONVIVENCIA DEL CAUSANTE CON AMBAS DEMANDANTES DURANTE PERIODOS DE TIEMPO ESPECÍFICOS, PROCEDE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL PROPORCIONALMENTE AL TIEMPO DE CONVIVENCIA

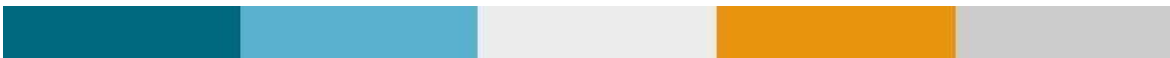
"Así las cosas, se concluye, que DAVID CARRILLO PEDRAZA (QEPD) convivió con BERTHA MARINA GÓMEZ DE CARRILLO cuarenta y tres (43) años y ocho (8) meses y quince (15) días; y con YOLANDA FLÓREZ CERÓN, seis (6) años, once (11) meses y nueve (9) días. Probada la convivencia por ambas demandantes, por un periodo superior a cinco (5) años, fue acertada la decisión de reconocimiento compartido de la sustitución pensional proporcionalmente al tiempo de convivencia con el pensionado. Al convertir en días estos periodos tenemos, el tiempo total de convivencia del causante con las demandantes en conjunto fue de 18.233, el tiempo de convivencia de BERTHA MARINA GÓMEZ se dio por 15.735 días y con YOLANDA FLÓREZ CERÓN por 2.499, es decir, en un 86% y 13% respectivamente, tal como lo concluyo el A Quo. Por lo anterior, esta Sala concluye, que por lo menos en lo referente a la declaratoria de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el fallo se encuentra ajustada a derecho....En el presente caso, nos encontramos en un conflicto de beneficiarias, pues la demandante BERTHA MARINA GÓMEZ DE CARRILLO, y la vinculada o demandante acumulada YOLANDA FLÓREZ CERÓN, pretenden el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en sus calidades de cónyuge y compañera, es decir, dicha controversia sólo podía ser dirimida por la justicia ordinaria laboral conforme el artículo 6º de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, estamos en presencia de uno de los eventos de exoneración de los intereses solicitados, por tanto, la Juez de primera instancia acertó en esta decisión. Empero, en estos casos lo procedente es el reconocimiento de la indexación, que tiene como finalidad evitar que los retroactivos se reciban depreciados en virtud de la pérdida de poder adquisitivo que sufre la moneda como efecto negativo del fenómeno inflacionario, indexación que procede aún de oficio (SL359-2021)"

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-006-2021-00327-03
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)







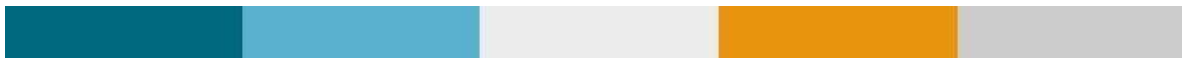
EL ACUSADO NO LOGRÓ DEMOSTRAR SU INOCENCIA, DADO QUE EL RECAUDADOR DESIGNADO ASUME LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO FRENTE AL ESTADO Y EL HECHO DE NO HABER RECIBIDO LOS DINEROS QUE DEBÍA CANCELAR POR LA DEUDA DE OTRAS EMPRESAS, PARA CON LA ENTIDAD QUE REPRESENTA, NO LO EXIME DE SU RESPONSABILIDAD PENAL, HABIÉNDOSE ACREDITADO LA OMISIÓN EN EL PAGO DE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DEL PRIMER PERIODO DE 2014

"En síntesis, la ausencia del recaudo no fue una arista demostrada válidamente por la defensa y no era una premisa que debiera ser objeto de comprobación por parte de la agencia fiscal, concluyéndose que los medios de convicción debatidos en juicio demuestran que el procesado se abstuvo de consignar los valores por él declarados y ningún respaldo de corroboración se puede extraer en favor de su alegato defensivo. De otra parte, idéntica argumentación fue empleada por el defensor para atacar las consideraciones de la falladora singular, en torno a la tipicidad y antijuridicidad de la acción atribuida a Wilfredo Cortinez Urieta, porque partiendo de la tesis que el procesado nunca recibió los dineros que debía cancelar, no podría haberse configurado objetivamente la conducta típica, ni tampoco se podría haber generado la afectación a la administración pública. Estas dos premisas se derrumban partiendo del mismo análisis abordado en precedencia, puesto que las disposiciones tributarias explican la manera en que el agente recaudador ejecuta su obligación y en este caso lo es por el cálculo del impuesto que se generó por las transacciones comerciales celebradas por el procesado, surgiendo de la propia operación que fue declarada bajo los lineamientos legales establecidos para ello, y como lo afirmó "yo siempre me acompañé en estas cosas de la contadora, porque es la que sabe la parte contable", de lo cual emanó la obligación tributaria de que trata el artículo 402 del Código Penal, resultando cierto que existe una debida comprobación de los elementos del tipo objetivo, no habiendo mediado controversia alguna respecto de la declaración que motivó el cobro coactivo y la posterior denuncia por parte de la DIAN."

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2015-7296
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 10 DE MARZO DE 2023
DELITO: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





AL HABERSE DECRETADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CON RELACIÓN A LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE, HABIDA CUENTA QUE LA MISMA FUE EJERCIDA AL INTERIOR DE ESTE PROCESO, TAMBIÉN PROCEDE SU EXTINCIÓN, POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, AL TENOR DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 599 DE 2000.

"Entonces, en gracia de discusión, así se concluyera estructurado el reato de obtención de documento público falso agravado que – al final – no se reprochó, el Estado contaba con 144 meses – artículo 222 del Decreto 100 de 1980 – o 162 meses - según la Ley 599 de 2000 - para ejercitar la acción penal, fenecida el 21 de noviembre de 2009 o el 21 de mayo de 2011, en el peor de los casos. Corolario de lo anterior, la acción penal ya está prescrita y resulta imperativo cesar el procedimiento, así que se decretará la nulidad de todo lo actuado y dispondrá la cesación del procedimiento a favor de Ligia Yolanda Torres Parra, Víctor Manuel Álvarez Parra y Ligia Parra de Neira, por cuanto la acción penal en relación con el delito de fraude procesal, por el cual se les acusó, se extinguió por prescripción; de igual modo, con relación a la acción civil derivada de la conducta punible, habida cuenta que la misma fue ejercida al interior de este proceso, también se declarará su extinción por haber operado el fenómeno de la prescripción, al tenor del artículo 98 de la Ley 599 de 2000."

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2017-40
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 12 DE ABRIL DE 2023
DELITO: FRAUDE PROCESAL

DECISIÓN: Se decreta la nulidad de lo actuado por encontrarse prescrita la acción penal

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



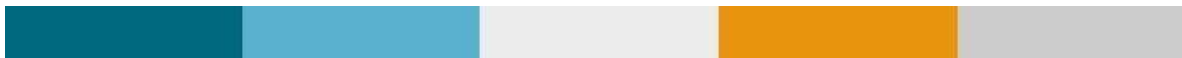
NO PROCEDE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA, CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA, POR NO HABER SIDO SUSTENTADO DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, PUES DICHO TÉRMINO, NO ESTÁ SUJETO A ACTUACIONES ADICIONALES POR PARTE DE LA JUDICATURA, SIENDO ADEMÁS EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ES RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.

"De conformidad con la disposición en cita, desde ya la Sala anuncia que la apelación fue bien denegada, pues refulge de manera clara que el término de ejecutoria no está supeditado a una actuación alterna por parte de la judicatura ni sujeta al arbitrio o interés de los particulares como lo predica el opugnante, por el contrario, la materia se encuentra regulada por normas de orden público a las cuales se encuentran sometidas las autoridades encargadas de la función de administrar justicia, cuya observancia repercute en la materialización de principios como la igualdad, seguridad jurídica y debido proceso de quienes participan en el trámite penal, los cuales están llamados a respetar las reglas y plazos diseñados por el legislador para cada cauce procesal. Ahora bien, aunque la defensa pretende justificar la radicación extemporánea de la sustentación de la alzada, enarbolando que ello tuvo lugar en virtud de la mora en que incurrió el juzgado al remitir el vínculo que le permitía ingresar al expediente y, subrayando que solo hasta el día de la lectura de la sentencia se le reconoció personería jurídica, lo cierto es que no existe disposición alguna en el código adjetivo que condicione el inicio del cómputo de términos a la resolución plena de las solicitudes efectuadas por la defensa, máxime si en cuenta se tiene que su petición fue resuelta en menos de dos días."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2012-442
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 17 DE ABRIL DE 2023
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega la concesión de la apelación formulada contra la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)





LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DEFENSOR FUE INDEBIDA, YA QUE EL JUEZ NO HABÍA DECLARADO FORMALMENTE ACUSADAS A LAS PROCESADAS, AUNADO A LO CUAL, SI EL DEFENSOR CONSIDERABA QUE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES NO ESTABAN SUFICIENTEMENTE PRECISADOS, DEBIÓ FORMULAR UNA NUEVA OBSERVACIÓN EN LUGAR DE SOLICITAR LA NULIDAD, ADEMÁS, EN ESTE CASO, LA FALTA DE PRECISIÓN AL LEER LOS APARTADOS NORMATIVOS APLICABLES A LAS ACUSADAS, NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS PARA UNA INVALIDEZ

"Sin lugar a dudas, una adecuada formulación fáctica y jurídica del cargo en las audiencias de imputación y acusación, se erige en presupuesto básico para garantizar el respeto del principio de congruencia, así como el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. De esta forma, los hechos jurídicamente relevantes deben ser expuestos por la fiscalía con claridad en cuanto a circunstancias de tiempo, lugar y modo, absteniéndose de leer o relacionar el contenido de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, así como de efectuar una descripción de simples hechos indicadores. En ese orden de ideas, una invalidación por esa causa NO puede obedecer a cualquier dislate de la fiscalía, por ejemplo, cuando ha leído el contenido de algún medio probatorio, sino cuando la acusación realmente se ofrece "confusa, ambigua, incomprensible e indeterminada", lo que no ha acontecido en este caso, pues, lo único que falta es algo de mayor precisión al momento de leerse los apartados normativos que la señora fiscal considera aplicables en el caso de las procesadas, lo cual, valga reiterar, fue omitido. Bajo esa perspectiva, como no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado, se impone confirmar el auto apelado y cuando las diligencias regresen, el juez de primer grado deberá reanudar la audiencia de acusación, abriendo espacio para que la señora fiscal o quien haga sus veces precise el cargo, según se mencionó líneas atrás."

MAGISTRADO:	HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO:	2006-1281
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	19 DE ABRIL DE 2023
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO

DECISIÓN:	Se confirma el auto que niega la solicitud de nulidad planteada por la defensa
-----------	--

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



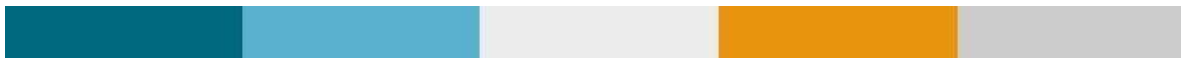
SE HACE PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, CUANDO NO ES POSIBLE OBTENER SU TESTIMONIO EN EL JUICIO ORAL, DONDE LA FIGURA DE LA FUNGIBILIDAD PUEDE SER APLICADA, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE, CUANDO EL PERITO ORIGINAL SE ENCUENTRA PENSIONADO Y NO SE HACE POSIBLE SU COMPARECENCIA.

"Así las cosas, en criterio de esta Sala resulta factible que concurra a la vista pública un perito que exponga su opinión con fundamento en los informes periciales de clínica forense del 23 de agosto de 2019 y 21 de enero de 2020, elaborados por el doctor Jaime Eduardo Barrera Cáceres, dado que los esfuerzos para lograr la asistencia de este último por parte de la fiscalía han sido infructuosos, y la razón por la cual no se halla disponible tiene su origen en la terminación del vínculo laboral con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que implica, consecuentemente, la interrupción de sus labores y deberes como perito. Por otra parte, estima conveniente esta Magistratura que la fiscalía informe oportunamente a la contraparte y demás intervinientes, la identificación de quien acudirá a juicio para sustituir al perito Jaime Eduardo Barrera Cáceres, de cara a garantizar que la defensa pueda verificar la idoneidad y acreditación del profesional, así como preparar su estrategia para abordar la declaración del nuevo perito, circunstancia que deberá ser verificada por el juez de conocimiento, previo a la recepción de su testimonio. Conforme lo expuesto, la Sala advierte que en el caso en concreto se presentan circunstancias excepcionales por las cuales resulta aplicable la figura de fungibilidad, motivo por el cual revocará la decisión adoptada por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 25 de abril de 2022, mediante la cual negó la sustitución del perito Jaime Eduardo Barrera Cáceres, y en su lugar se accederá a la petición realizada por la fiscalía, para lo cual el juez de instancia, previo a decretar formalmente en audiencia de juicio oral el testimonio del perito que acudirá en reemplazo del experto, deberá verificar que se haya comunicado previamente a las demás partes e intervinientes su identificación."

MAGISTRADO:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2019-299
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	19 DE ABRIL DE 2023
DELITO:	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

DECISIÓN:	Se revoca la providencia que decreta la prescripción de la sanción penal
-----------	--

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





PROCEDE LA NULIDAD AL EVIDENCIARSE DE LA ACTUACIÓN DEL FISCAL, UNA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO EN ASPECTOS SUSTANCIALES QUE AMERITA SU INVALIDACIÓN, PUESTO QUE AL EFECTUAR EL PROCESO DE ADECUACIÓN TÍPICA QUE DERIVÓ EN ATRIBUIR AL PROCESADO LOS DELITOS DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL, VARIÓ DURANTE LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, LA SITUACIÓN FÁCTICA PARA AJUSTARLA A LA ADECUACIÓN TÍPICA Y A LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RECOLECTADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

"Así las cosas, este Tribunal concuerda con la decisión de la juez de primera instancia, puesto que en realidad, en el trámite de la acusación la Fiscalía no subsanó en debida forma lo concerniente al ajuste de la base fáctica de la imputación, pero insistió en mantener la calificación jurídica de las conductas atribuidas al procesado, incluso, habiendo manifestado conocer que el conducto para hacerlo es ante el juez de control de garantías, siendo cierto que la única manera en que podría incorporarse el sustrato fáctico del que está desprovisto la acusación es a través de la adición a la formulación de imputación. Lo anterior, porque se ha admitido que por virtud de la progresividad de la actuación es posible introducir modificaciones en la acusación, siempre que se trate de nuevos detalles, dentro de parámetros razonables, es decir, efectuar precisiones acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, sin que ello implique la subsunción de los mismos en un tipo penal más gravoso, la inclusión de circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, etc., y suprimir hechos que habían sido incluidos en la imputación, si ello resulta favorable al procesado⁷; no obstante, como ya se delimitó en precedencia, en el presente asunto no existe concreción de los hechos, por lo que es necesario retrotraer la actuación para que la agencia fiscal haga uso de las herramientas jurídicas a su alcance para adicionar la imputación y continuar con el trámite del proceso penal."

MAGISTRADO:	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO:	2018-294
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	24 DE ABRIL DE 2023
DELITO:	OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

DECISIÓN: Se confirma el auto que decreta la nulidad planteada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

